

REGLAMENTO (CE) Nº 2036/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1996

por el que se fija el plazo para la presentación de solicitudes de reembolso por parte de los agentes económicos que hayan importado en 1995 productos del código NC 2309 90 31, originarios de Noruega, al amparo de un contingente arancelario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/582/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, como consecuencia del Acuerdo celebrado entre la Comunidad y el Reino de Noruega, el acceso de todos los importadores de la Comunidad al contingente arancelario anual de 1 177 toneladas de alimentos para peces originarios de Noruega, contemplado en el Anexo II del citado Acuerdo, quedó garantizado a partir del 1 de enero de 1995; que los derechos de aduana aplicables a este contingente son de 0 ecus por tonelada;

Considerando que la citada Decisión 95/582/CE establece la apertura del mencionado contingente con carácter retroactivo; que las disposiciones de aplicación del contingente quedaron establecidas en el Reglamento (CE) nº 306/96 de la Comisión⁽²⁾; que, durante el año 1995, algunos importadores comunitarios importaron los citados productos de Noruega abonando el derecho de aduana completo aplicable fuera del contingente; que algunos importadores solicitaron posteriormente el reembolso de los derechos satisfechos, presentando como justificantes los documentos aduaneros de las importaciones en cuestión;

Considerando que las cantidades importadas rebasan el volumen del citado contingente; que, por consiguiente, sólo es posible reembolsar los derechos abonados previa aplicación de un coeficiente de reducción;

Considerando que, para proceder al reembolso de los importadores, es necesario conocer el volumen exacto de las importaciones efectuadas en 1995 al amparo del citado contingente; que, por lo tanto, procede solicitar a todos

los importadores de dichos productos que comuniquen a las autoridades competentes del Estado miembro en que se hayan expedido los certificados de importación en 1995 el volumen de éstas, junto con el importe de los derechos satisfechos, en un plazo razonable; que, además, es preciso fijar un plazo para que los Estados miembros comuniquen dichos datos a los servicios de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los agentes económicos que, habiendo importado en la Comunidad, durante el año 1995, productos del código NC 2309 90 31 originarios de Noruega, hayan satisfecho a tal fin derechos de importación, deberán presentar a las autoridades competentes en materia de expedición de certificados del Estado miembro en que se hayan expedido los certificados de importación una solicitud de reembolso de los derechos abonados, junto con los justificantes necesarios, el 15 de noviembre de 1996, a más tardar.

Los agentes económicos que ya hayan efectuado este trámite no deberán volver a presentar solicitud alguna.

2. A más tardar en los diez días hábiles siguientes a la expiración del plazo mencionado en el párrafo primero del apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados comunicarán a los servicios de la Comisión y, en particular, a la Dirección General de Agricultura (VI-C-2), las cantidades de productos importados y el importe de los derechos satisfechos.

3. Las solicitudes presentadas o comunicadas fuera de los plazos contemplados en los apartados anteriores serán denegadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 30. 12. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 43 de 21. 2. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
